

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 30 de junio de 2022

Radicado No. 2022-00260-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues el operador judicial señaló que el domicilio del demandado es Funza-Siberia.

En el *sub judice*, se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual arroja sin duda que su domicilio principal es el Municipio de Funza (*página 9 archivo digital 03DemandayAnexos*), lo cual otorgaría competencia a este despacho para conocer del asunto.

Sin embargo, en el escrito de la demanda, en el acápite *competencia* se indicó que se atribuía por el domicilio de las partes, donde para efectos de notificaciones de la entidad demandada, se aseguró que se reciben en el Barrio El Salado de Ibagué, lo cual conlleva concluir que el Juzgado de aquella Ciudad sea el competente.

Ahora, el numeral 6° del artículo 28 del C. G. del P., dispone que “*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*”.

Así las cosas, es claro que para conocer de la presente demanda es competente el juez civil del circuito de Ibagué atendiendo que los hechos ocurrieron en dicha ciudad conforme se relata en la demanda sin dubitación alguna, por lo tanto, se debe respetar la elección del demandante al radicar la demanda allí.

Conforme a lo anterior, y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

Primero: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” promovido por DORIS TRIANA DE CHALA contra la COMPAÑÍA DSIERRA SAS, por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, dado que el demandante radicó la competencia en ese Distrito.

Segundo: PROVOCAR la colisión negativa de competencias frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué -Tolima.

Tercero: En atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., remítase el expediente a la Honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ